CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de noviembre de 2022. Informo a la señora Juez que ingresó la presente demanda por reparto. A despacho para resolver sobre su admisión.

GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	**1502**
RADICADO:	**2022-00252-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**JAIRO ALFEDRO LOPEZ BAENA**
DEMANDADA:	**MARIA LUCELLY HOLGUIN ALZATE**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide a continuación sobre la viabilidad de admitir o no la demanda ejecutiva singular promovida por el señor JAIRO ALFEDRO LOPEZ BAENA, actuando en nombre propio, en contra de MARIA LUCELLY HOLGUIN ALZATE.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, a fin de que esta de cumplimiento a la obligación adquirida y soportada en una letra de cambio que aportó con la demanda.

La forma de determinar la competencia está regulada por el artículo 25 del Código General del Proceso, en el cual define las reglas generales aplicadas a cada caso.

Por eso, cuando la competencia se determine por la cuantía, se debe acudir a las normas procesales que regulan la materia para establecer a quién corresponde su

trámite.

Así, según el artículo 18 del citado código, los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia:

> "*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*..."

A su vez, el artículo 25 de la misma obra establece lo relacionado con las cuantías:

> "… Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
>
> "Son de **mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que **no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**
>
> "Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
>
> *"…*
>
> *"El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*
>
> *"…*"

De otro lado, la regla del artículo 26 del Código General del Proceso determina la cuantía *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Para el presente caso, la suma de las pretensiones que se reclaman, $7.000.000 por concepto de capital más intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2022, no superan el tope máximo fijado para los asuntos de mayor cuantía que, para este

año 2022, ascienden a $150.000.000, según los parámetros fijados.

De acuerdo con las citadas normas este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda en razón a su cuantía. Por eso se rechazará y remitirá a la Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE este despacho por razón de la cuantía, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular, promovida por el señor **JAIRO ALFEDRO LOPEZ BAENA**, quien actúa en nombre propio, en contra de **MARIA LUCELLY HOLGUIN ALZATE.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 184 del 18 de noviembre de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9c09d94fc83d650cd9795c0560b84690efd0163f5b8312c25f8278e229abb2**
Documento generado en 17/11/2022 11:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica